



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1992-2003-AA/TC
PIURA
NICOLÁS EMILIO ROJAS TEMOCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 15 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás Emilio Rojas Temoche contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 116, su fecha 12 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (Petroperú), a fin de que se deje sin efecto la Resolución RRHH-RT-004-20027PP, del 25 de octubre de 2002, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530; alegando la vulneración de su derecho a la seguridad social; que no es retroactiva la aplicación de la Ley N.º 25219, y que la cuestionada resolución no aplica el artículo 187º de la Carta de 1979; y, consecuentemente, solicita su incorporación al referido régimen, con los beneficios y goces de la Ley N.º 25219 y los reintegros dejados de percibir. Manifiesta que ingresó en el Complejo Petrolero de Talara el 1 de marzo de 1944 y que cesó el 31 de marzo de 1974; que la Ley N.º 25219 establece como requisitos para la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 haber comenzado a laborar con anterioridad al 11 de junio de 1962, y haber sido asimilado por Petroperú, sin excluir a los empleados; agregando que cumple los mencionados requisitos, porque a la fecha de promulgación de la Ley N.º 25219 se encontraba vigente el artículo 187º de la Constitución de 1979, que establecía la aplicación retroactiva y benigna de la ley en materia laboral.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, alegando que el demandante no era trabajador al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25219, pues tenía la condición de jubilado en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 20 de febrero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no cumplía todos los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de la Ley N.º 25219, toda vez que a la fecha de su entrada en vigencia, no se encontraba laborando para Petroperú, pues había cesado antes del 1 de junio de 1990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda aduciendo que el actor no está amparado por la Ley N.º 25219, pues ella entró en vigencia el 1 de junio de 1990, y el demandante cesó en sus labores el 31 de marzo de 1974.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 25219 establece tres requisitos para la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530: a) Haber sido trabajador del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada; b) Haber sido asimilado a Petroperú S.A., y c) La asimilación debe haberse producido hasta el 11 de julio de 1962.
2. Conforme consta de la cuestionada resolución obrante a fojas 6 de autos, si bien es cierto que el demandante fue trabajador del Complejo Petrolero, sólo fue asimilado a Petroperú S.A. a partir del 25 de agosto de 1969.
3. Consecuentemente, al no cumplir todos los requisitos mencionados, la demanda debe desestimarse.
4. A mayor abundamiento, importa señalar que el actor cesó el 31 de marzo de 1974. En consecuencia, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 25219, esto es, al 1 de junio de 1990, ya no tenía la condición de trabajador, razón por la cual no le es aplicable la precitada ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)